

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional... PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAANEREA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ACUERDOS TOMADOS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOVIMIENTO DE SU PERSONAL DURANTE EL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Se nombra Oficial tercero de la Administracion de Hacienda pública de Cádiz a D. Carlos Navarro, Oficial primero cesante del Gobierno civil de dicha provincia. Se asciende a Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Antonio Cañizo y Villanar, que lo es primero de segunda.

Se nombra Fiel de los Derechos de Consumos de Palma a D. Pedro Matute, cesante de igual empleo en Alicante. Se nombra Oficial primero de la Contaduría de Hacienda de Guadalajara a D. Manuel Domingo Maiz, Oficial segundo cesante de la Administracion de Hacienda de dicha provincia.

Atáya, que lo es de tercera. Se nombra Ayudantes de dichas Cajas, con la categoría de Oficiales de cuarta clase, a D. Juan Bouvier y Pacheco y D. Braulio Carraza, aspirantes de dicha Tesorería, y Oficiales de la propia clase de la misma, a D. Benito Labrador y D. Joaquín Morán, aspirantes de la mencionada dependencia.

Málaga a D. Narciso Fernandez Casariego, Alcalde de la Aduana de dicha capital. Se nombra Alcalde de la Aduana de Málaga a D. Mariano Gonzalez. Se nombra Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de Málaga a D. Antonio Garcia, Oficial que ha sido del gobierno de Sevilla.

por ciento, según los milímetros que tenían, y anunciaba su venta por mayor y menor. Que por su parte el Investigador de las Aduanas solicitó del Alcalde del distrito que D. Luis Peries compareciera en la casa-Secretaría del Ayuntamiento; y preguntado, contestó que era dueño del taller de visagras sito en la vuelta del Rosinol, núm. 16; que la hoja de precios y anuncios unida al expediente habían circulado de su orden; que al presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento a inscribirse en matrícula, le hizo presente el Secretario que debía matricularse como taller de visagras y no como perajero, que es como constaba en el manifiesto, y no lo hizo porque creía que no debía matricularse en otra clase que en la que constaba en matrícula; y que en la fábrica vendía por docenas, cientos etc., y en su casa-habitación tenía un depósito de muestras para que los que gustasen pudieran enterarse de su calidad, precios y demás que les conviniera, y que en el taller se hacían visagras-fijas y fallabas; pero si se le hacia algun encargo de otras clases de cerrajería, también lo hacia.

o un taller de cerrajería en que ejerciendo este oficio construyera y aplicara aquellos objetos de su arte á las obras que se le encargaran y que se le ofrecieran, y que por lo mismo debió haber estado inscrito desde el principio del año en la matrícula de subsidio por el primero de dichos conceptos, y no solamente como cerrajero.

Considerando que consta tambien de la manera más auténtica y terminante que su inscripción por dicho primer concepto en la matrícula adicional del expresado año se verificó con posterioridad al expediente de denuncia, y precisamente como resultado de este, y en virtud del decreto del Gobernador en que así lo dispuso con arreglo á la ley y con imposición de la multa que la misma establece:

Considerando que respecto del depósito de visagras que Peries tuviera, y de las ventas de ellas que hiciera en su casa-habitación calle de Caballeros, no resulta probado ni aun alegado ningun hecho positivo de las existencias de tal depósito, ni de venta alguna de ellas, quedando por lo tanto subsistentes las declaraciones, aunque contradictorias, que aquel prestó, y las explicaciones que dió manifestando que lo que tenía en su casa eran visagras y excarminarlas que quisieran para que se procesara en su fábrica.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Martín, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echevarri, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Manuel Orovino.

Vengo en revocar la sentencia alegada en todo lo que se refiere al primer concepto, ó sea á la defraudación por la fábrica de visagras, mandando que en esta parte se leve á debido cumplimiento la providencia del Gobernador, y alzando la prevención y aprehensión que en dicha sentencia se ordenaron contra el Investigador D. Cristóbal Zapater, y en confirmarla respecto del segundo exímto, en cuanto absolvió á D. Luis Peries de la multa que le fué impuesta por el Gobernador bajo el supuesto de que aquel tuviera un depósito para la venta en su casa-habitación situada en la calle de Caballeros.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leída y publicada el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos autos, y que se inserte en las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1861.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1861, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos por recurso de casación y apelación de D. José Vila y Montañas en autos con D. Pablo Párriz y otros sobre pago de cierta cantidad que les era en deber, solicitando al propio tiempo que se les recibiera información de pobreza; y que conferido traslado de esta última pretensión á Vila, se opuso á ella, deduciendo á su vez igual solicitud por carecer de bienes:

Resultando que D. Pablo Farrás y el curador de los hijos menores del difunto D. Bonifacio Nadal pretendieron en 27 de Setiembre de 1859 el embargo preventivo de los bienes de D. José Vila y Montañas para asegurar el pago de cierta cantidad que les era en deber, solicitando al propio tiempo que se les recibiera información de pobreza; y que conferido traslado de esta última pretensión á Vila, se opuso á ella, deduciendo á su vez igual solicitud por carecer de bienes:

Resultando que impugnada por los demandantes la pobreza de Vila, y recibido el incidente á prueba, se practicó por Vila testifical para justificar que no poseía bienes algunos ni de su propiedad ni de su familia, debiendo su subsistencia á los recursos que le suministraba su esposa Doña Estrella Carabali, á quien pertenecía en unión de Vila Codorniu una tienda de latonería y fundición de bronce:

Resultando que negó á Vila la defensa por pobre por sentencia, revocando la del Juez de primera instancia, dicto en 21 de Enero de 1861 la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpuso aquel recurso de casación citando como infracción del art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Constitución catalana 22, título 30, libro 4.º, volúmen 4.º, las leyes 8.ª y última, Código de paces consuetas, lib. 17, tit. 11, Partida 4.ª, y las decisiones de este Supmo Tribunal de 4 de Marzo de 1858 y 9 de Enero de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier:

Considerando que si bien la ley 17, tit. 41 de la Partida 4.ª, y la jurisprudencia á su tenor consignada por este Supremo Tribunal, así como la Constitución catalana 22, título 30, libro 4.º, y las demás leyes citadas por el recurrente, establecen el sustituto que á la mujer casada pertenece el dominio y administración de los bienes pará familiares, cuando no los hubiere entregado expresamente á su marido, este principio no obsta á que los frutos ó rentas de esos bienes, como los que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, sean durante el matrimonio para atender á sus cargas:

Considerando que el recurrente en que no es administrador de los bienes de su esposa, y mucho menos del capital aportado por la misma á una tienda de latonería y fundición de bronce, y no en que las utilidades que ese capital produce estén graduadas en una suma menor que la equivalente al jornal de dos brasones, el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, que otorga el beneficio de litigar como pobre al que se encuentra en este caso, no ha podido ser infringido por la sentencia omnia la cual se ha interpuesto el recurso, así como tampoco lo han sido las demás leyes citadas para motivarlo.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al casacion interpuesto por D. José Vila y Montañas, á quien condenamos en las costas; devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrascolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zárate.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puchéban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Astorga, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por José Martínez, Salvador Roman y otros 10 vecinos del lugar de Ganas, con el Concejo y vecinos del de Manzanaeda, representados por el Alcalde constitucional de Truchas, sobre aprovechamiento de pastos:

Resultando que en 6 de Agosto de 1860 presentaron demanda José Martínez y litió socios, por la que exponían que eran dueños de varias tierras y prados en el término de Ganas y sitios que designaron, y que sin embargo del dominio que ejercían y les correspondía en ellas, los vecinos del inmediato pueblo de Manzanaeda, levantados los frutos, introducían sus ganados y se aprovechaban de los pastos, y verbos y rastros, en contra del título en razón que la abusiva práctica, abolida por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida por el de 8 de Setiembre de 1836 y Real orden de 31 de Febrero de este último, pidieron en uso de la acción Real que les correspondía para reivindicar los frutos de sus fincas, que se condenase al Concejo y vecinos del expresado pueblo de Manzanaeda á que se abstuvieran en lo sucesivo de introducir sus ganados y de aprovecharse de ningunos de los frutos que produjesen las fincas propias de los expresados, así como se declarasen de aprovechamiento exclusivo de los mismos vecinos de Manzanaeda.

Resultando que el Concejo y vecinos de Manzanaeda contradijeron la demanda pidiendo, si no se repelía desde luego de oficio como viciosa, que se les absolviera de ella libremente, alegando para ello que desde inmemorial existía entre uno y otro pueblo mancomunidad de pastos y aprovechamientos en varios parajes de cada uno de ellos, que sobre unas y otras fincas habían tenido la

servidumbre de pastos, de paso y otras, no tan solo los vecinos de Manzanaeda, sino los de Quintanilla con los que ninguna reclamación se había hecho para privarles de ellas ó de los usos y aprovechamientos establecidos por la mancomunidad; que no les constaba que Martínez y consortes fuesen dueños de las tierras á que aludían en su demanda, ni podían saberlo por adolecer esta no solo del vicio esencial de falta de averiguación de ella, sino de otros vicios, y demás circunstancias distintas, sino por no estar acompañada de los títulos justificativos del dominio, é que les negaban para los efectos de este pleito; que tampoco se expresaba, como prescribía el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni determinaba la clase de acción que se ejercitaba; por último, que la mancomunidad de que habían hecho mérito estaba declarada subsistente por el Gobernador civil, en acuerdo con el Consejo provincial, como justificaba el oficio que acompañaba un:

Resultando que á esto replicaron Martínez y consortes insistiendo en su demanda, y después de manifestar que si en ella no hicieron especificación de las fincas, fué por no creerlo necesario, conociéndolas como ellos los de Manzanaeda; presentaron para evitar toda duda de su número, cabida y linderos 12 relaciones firmadas por los mismos interesados, de las que respectivamente se hicieron copias, con preaviso de su día; y en cuanto á la resolución del Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial, expusieron que si bien estaba arreglada á las disposiciones de la Real orden de 17 de Mayo de 1833, no era aplicable á este caso por no tratarse de una cuestión entre Concejos ni de terrenos de común, sino de particulares que reclamaban la libertad de su propiedad que les concedía la ley contra las invasiones de unos y otros:

Resultando que articulada por una y otra parte prueba de testigos, dictó el Juez sentencia en 22 de Setiembre de 1859, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Marzo de 1863, condenando al Concejo y vecinos de Manzanaeda á que en lo sucesivo se abstuvieran de introducir sus ganados en ninguna época del año en las fincas pertenecientes al dominio particular de Salvador Roman y demás demandantes, y de aprovecharse de ningunos de los frutos que aquellas produjesen. Y resando que contra este fallo dedujo el Alcalde de Truchas como legítimo representante del pedáneo y vecinos de Manzanaeda, el actual recurso de casación:

1.º Porque al equipararse en el primer considerando de dicho fallo la mera tenencia ó posesión de las fincas al dominio, y declararse probada la existencia de este por el resultado genérico de la prueba de testigos sin los títulos específicos, se había fallado á la ley de Enjuiciamiento civil, lo que es lo mismo hábil para transferir el dominio, siendo preciso para reconocer esos caracteres que la existencia del título aparezca legalmente probada:

2.º Por haberse infringido la disposición del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no autoriza á los Tribunales para admitir como prueba de dominio la que se limita á la tenencia, ni para dar á las declaraciones de los testigos mayor extensión de la que naturalmente tienen como en este caso, que contra las reglas de la sana crítica se había admitido además, como prueba de un punto tan interesante como el dominio, un conjunto de afirmaciones no fundadas ni explicadas, tratándose de muchas personas y de muchas cosas distintas unas de otras, que no podían ser comprendidas en un mismo origen y título:

3.º Porque la confesión de dominio que en el primer considerando del fallo se supone hicieron los demandados al formular la tercera pregunta de su interrogatorio, además de no reconocerla ni admitirla la ley como tal confesión judicial, quebrantaba la regla y doctrina de que las cláusulas ó frases comprendidas en los escritos de las partes no envuelven confesión judicial, ni constituyen prueba plena, ni se puede juzgar por ellas en ese concepto, mientras no estén ratificadas y conste que los demandados las escribieron con conocimiento, orden ó instrucción del litigante.

Y 4.º Por haberse infringido las leyes 39, tit. 2.º, y 1.ª, tit. 41, Partida 3.ª, al revocar la sentencia del Juez de primera instancia y condenar sobre pruebas insuficientes al Concejo y vecinos de Manzanaeda, como tambien la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diferentes fallos pronunciados sobre pleitos de esta especie, principal y señaladamente en la sentencia de 23 de Mayo de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla: Considerando que al recibir estos autos á prueba eran dos las cuestiones en ellos pendientes; una, si los demandados eran dueños de las tierras cuyos pastos aprovechaban con sus ganados los vecinos de Manzanaeda, y otra, si estos tenían derecho para aquel aprovechamiento:

Considerando que sobre la primera de dichas cuestiones incumbía la prueba á los demandados por la razón, entre otras de ser una calidad necesaria para obtener lo que solicitaban; pero sobre la segunda era cargo de los demandados, si es que no habían de quedar vencidos acreditando los demandantes su dominio, porque así lo establecen terminantemente las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que la prueba de los demandados no necesitaba ser documental, porque no hay disposición ninguna que así lo prescriba, ni que por consiguiente excluya en semejantes casos la testifical; pero con respecto á los demandados se halla dispuesto que no basta probar el uso ó costumbre por antiguos que sean, sino que haya de presentarse el título de la adquisición del derecho, y probarse su legitimidad y validez:

Considerando que la Sala sentenciadora, al estimar en consonancia con la doctrina que queda expuesta, la precedencia del medio probatorio adoptado por los demandados, y la improcedencia del empleado por los demandados, los cuales se contrajeron al caso, no ha infringido ninguna ley ni doctrina de las citadas por los recurrentes:

Considerando que admitida la precedencia del medio probatorio adoptado por los demandados, era consiguiente que la Sala apreciase su eficacia, y lo hizo asentando que el dominio estaba probado en virtud de las declaraciones de 15 testigos que así lo aseguraban unánimemente:

Considerando que los dos primeros fundamentos del recurso no tienen otro objeto que combatir dicha apreciación, invocando para ello una doctrina que no es admisible en la generalidad con que se enuncia, asentando como premisas para que la sirvan de apoyo unos supuestos más ó menos arbitrarios, y apelando genéricamente á la infracción de las reglas de la sana crítica por motivos que carecen de exactitud, y cuya refutación más detenida convertiría la casación en cuestiones de hecho y haría ilusorio el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el tercer fundamento del recurso no podría conducir á nada en la actualidad, porque admitiendo en hipótesis, y nada más que en hipótesis, la doctrina que en él se consignó, y por consiguiente que no hubiese debido la ejecutoria tener como prueba del dominio de los demandados la asercion estampada por los demandados en la tercera pregunta de su interrogatorio, siempre quedaría en pie la prueba de testigos, cuyo resultado se deja resumido en el quinto considerando, y después de cuyo resultado fué cuando la Sala añadió que á mayor abundamiento los mismos demandados no daban por supuesto, y venían á declarar pidiendo, que en la citada pregunta, de modo que sin esto era ya completa la prueba á juicio de la Sala:

Considerando que la infracción alegada en el cuarto y último fundamento, de las dos leyes de Partida, relativas á quién debe probar, y lo que ha de hacerse cuando no prueba, es una alegación que se convierte contra los recurrentes y en favor de la ejecutoria, pues ellos son los que debiendo probar, no probaron, según ya se ha dicho en los anteriores considerandos:

Considerando, por fin, que la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1860 no tiene paridad con el caso actual, porque allí los demandados no probaron el dominio, circunstancia que produce resultados totalmente diversos de los que aquí se debían producir, según ya se ha expuesto tambien con anterioridad:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Alcalde de Truchas en la representación que ha litigado, á quien condenamos en las costas; y devolvamos los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Cristóbal Murrieta con D. Paulino de Echevarri sobre demolicion de una servidumbre y consi-

guiente demolicion de la casa que estaba edificada este en el punto de Bustingorri:

Resultando que por escrituras de 25 de Mayo de 1663 y 12 de Febrero de 1665 D. Juan Burco Larrea, vecino de la anteiglesia de Baracaldo, compró 22 pies de árboles en la campa y arbol de sobre los molinos, en tierra amojonada con las de sobre los molinos, que se hallaban en su propiedad, y que el público y notorio; otros 37 pies en el puesto de sobre los molinos de Puerto, en tierra amojonada con la de sobre los molinos, cuyos linderos eran públicos y notorios, y un arbol con 29 árboles mayores y ocho pequeños, y su tierra y raíz en la campa de Puerto, continuada hacia la parte de Arrieta por la calle con árboles del comprador, y por el otro lado de los molinos de Puerto los árboles de Don Juan de Arrieta, y por la hondata de el hoyo y carcaño del agua que bajaba de la fuente de Linajoeta, y además seis árboles en la tierra en que estaban puestos, sitios en el puesto de Reguena, y lindantes con otros del comprador por los dos lados y cabecera, y por la hondata con el junjal del río de Lubiñana:

Resultando que el Ayuntamiento de la expresada anteiglesia de Baracaldo, previa subasta pública, vendió por escritura de 10 de Agosto de 1810 á D. Francisco de Echevarri, própio del actual demandado, la casa titulada de la Punta con todas las veces contiguas á ella que contenían 60.818 estades superficiales de terreno, sitas y notorias en la jurisdicción de dicha anteiglesia, con todas sus entradas, salidas, usos, derechos y servidumbres que la pertenecían y habían pertenecido; pero con la obligación de observar, cumplir y guardar en todas sus partes las cláusulas y demás relacionado con los permisos, medidos y basados, de rización á la pertenencia y uso de camino de tránsito y servidumbre, á saber: que había de dejar libre y desahogado para todo tránsito el camino carretil que dirigía desde la sendeja de Zabala hasta la ría común, con dos estades de anchura, por ser conducente para el tránsito común; que quedaba libre el camino transitable que conducía desde el fidal, del referido carretil hasta la misma casa, y desde esta á la barrera de Puerto, dejando libre el camino carretil, y no podía impedir el tránsito de personas ni caballerías, que igualmente había de dejar libre el camino transitable que dirigía para Zabala y sus barrios, con medio estado de anchura; el carretil que conducía desde el principio de otro carretil hacia el puentecillo de madera, con un estado de ancho, el cual era conducente para el tránsito de algunas heredades, y no pondría obstáculo alguno á cuantos transitasen desde su casa hasta la introducción del expresado carretil, teniendo desde el camino de la servidumbre necesaria para la cantidad de los que transitasen:

Resultando de la certificación de los peritos, medidores y tasadores, que la vega confiaba por la parte oriental con pertenencias de D. José Ramon de Zubiria; por el Mediodía con la heredad del cortimiento de Fortu, finalizando por esta parte con pertenencias de D. Francisco de Echevarri; por Poniente con camino y sendeja común, y por el Norte con playa y ría transitable:

Resultando que en virtud de un comendamiento de Bilbao del casero de Fortu en su mitad del Oriente, el enajeno en el año 1810 á D. Pedro Antonio Castañares, de quien y por sucesivas transmisiones ha venido á ser de la propiedad de D. Cristóbal Murrieta por escritura de 3 de Julio de 1857, en la que se expresa que dicha casa, titulada de Fortu se halla rodeada de sus propios terrenos que componían 1.774 estades, y que lindaban por la cabecera que mira al Mediodía con camino carretil en parte camino carretil, y pasado este con camino carretil de Francisco de Olayo, por la parte con dicho vega de la Punta; por el Oriente con camino carretil que se dirige del puerto de Fortu al barrio de Landaburu, y por el Poniente con terreno de Doña Cármen de Escarizur:

Resultando que para llevar á efecto el Ayuntamiento dicha enajenación comisionó por acuerdo de 26 de Abril de aquel año á dos individuos de su seno para que valdiesen de parte de su satisfacción se tasase la finca; y designó á D. Antonio Añolo, preboste de la medicina y avilado de cada uno de los pedanios de las anteiglesias de Baracaldo, para que en virtud de los pedanios de las anteiglesias de Baracaldo, dictando al fijar los linderos generales que todas las partidas de terrenos tasados, con inclusión de la otra media casa, confiaban por el costado de Oriente y cabecera de Mediodía con caminos servidumbres de la misma casa, y para el puerto de la misma comarca; por el Poniente con pertenencias de la otra media casa y zanja ya citada, y por la hondura del Norte con la vega que acababa de comprara D. Francisco de Echevarri á la anteiglesia de Baracaldo 90 y medio estades de área con parte de un inculto titulado Ortucho, en la proximidad de la misma casa, y su parte superior, confiante con la hondura del Norte y costado del Oriente, con pertenencia recien cultivado del citado Echevarri; por la cabecera del Mediodía con pertenencia de Ignacio Olayo, y por el Poniente con igual trozo de la otra media casa de Garay:

Resultando que con motivo de haber fijado unas estacas en la campaña de Fortu, al comendamiento del Ayuntamiento de Baracaldo, como para demarcar un espacio en que edificor á que enajenar, ded. J. D. Paulino de Echevarri en 10 de Febrero de 1858, interdicto de retener, el cual, seguido por sus trámites, terminó por sentencia de 7 de Abril siguiente, por la cual, después de algunas consideraciones, entre ellas, haber justificado Echevarri con testigos la posesion de dicho terreno y el acto por el que se le había inquietado en ella, y que por el acuerdo de aquel día no se dio cumplimiento á la demanda de Echevarri, sino que se le permitió continuar con el edificio que se le había inquietado en ella, habiéndose excedido por consiguiente los comisionados con el acto de fijar estacas, se declaró haber lugar al interdicto y á mantenerlo, sin perjuicio, en la posesion que había solicitado, reservando al Ayuntamiento el entablar la demanda de propiedad que pudiera corresponderle con arreglo á derecho:

Resultando que en consecuencia de haber mandado el Ayuntamiento de Baracaldo á D. Paulino de Echevarri que suspendiese las obras que estaba haciendo en el expresado terreno por ser del común, acudió al Gobernador civil en 23 de Julio de 1860, el cual le ofició en 21 de Agosto siguiente, manifestándole que resultando del expediente instruido en aquel Gobierno, que las obras que había empezado en un terreno de su propiedad, no interceptaban ningun camino público, como suponía el Ayuntamiento, ordenó la suspensión de ellas, podía continuar las que en el punto que se apareció el motivo que indujo al Alcalde á suspenderlas:

Resultando que haciéndose cargo D. Cristóbal Murrieta del acuerdo anterior del Gobernador civil, denunció en 4 de Setiembre del mismo año la casa que según decía estaba construyéndose de nueva planta D. Paulino de Echevarri en el sitio de Bustingorri por impedir el uso de una servidumbre real rústica que de inmemorial había tenido el casero de Fortu, del que era dueño, y pidió la suspensión de que en virtud de lo denunciado se le permitiera demoler cuanto hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían:

Resultando que, acordada la suspensión provisional de la obra, y celebrado juicio verbal en el que las partes expusieron sus respectivas razones con presentación de los documentos que creían corroborarlas, y verificado un reconocimiento judicial del terreno, se dictó por el Juez sentenciado en 21 del mismo mes de Setiembre de 1860, que en virtud de lo denunciado se le permitiera demoler cuanto hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían, y que no había justificado D. Paulino de Echevarri que la campaña de Fortu fuese el terreno en que construía su casa, ni que se le permitiera demoler cuanto hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían, y que no había justificado D. Paulino de Echevarri que la campaña de Fortu fuese el terreno en que construía su casa, ni que se le permitiera demoler cuanto hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían, y que no había justificado D. Paulino de Echevarri que la campaña de Fortu fuese el terreno en que construía su casa, ni que se le permitiera demoler cuanto hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían:

Resultando que, consentida por las partes esta sentencia, presentó demanda la de Murrieta en 31 de Diciembre siguiente para que se condenase á D. Paulino de Echevarri á que en el breve término que se le señalase demoliera la casa que levantaba en el punto de Bustingorri, requiriéndole que de contrario se ejecutara por el Tribunal á su costa; y haciendo mérito del resultado del interdicto de nueva obra, y exponiendo que de continuar así las obras, subsistiría permanentemente el obstáculo material que impedía el tránsito de personas y caballerías de Fortu de hacer uso de la servidumbre que había tenido desde inmemorial, así como subsistiría tambien la causa de que las aguas fuesen á causar daño en otra casa suya, alegó el deber de todo el que obstruye ó impide el uso de una servidumbre, de cualquier naturaleza que sea, de quitar ó remover el estorbo ó impedimento, dejándolo libre y expedito; y la obligación del que directa ó indirectamente causa daño á un tercero á indemnizarlo y remover la causa que ocasionó el daño.

Resultando que D. Paulino de Echevarri, contradiciendo la demanda, y pidiendo se le absolviera de ella libremente, con imposición de perpetuo silencio á la parte contraria, alegando que era legítimo poseedor y propietario del terreno sito en el puesto de sobre los molinos de Puerto, sin hallarse desahogado su dominio por razon de servidumbre ú otro gravamen cualquiera; que cuando sobre dicho terreno pasase la carga de servidumbre, nunca podría ser que la de interdicción; que entre el vallado de la vega y la pared de la obra que estaba levantando había una obra construida por el demandado; por consiguiente, y aun considerando la servidumbre que debería en tal caso ser interrumpida, no sería posible el ejercicio á la forma prescripta, y en su defecto al todo menos oneroso, al propietario, no señalándose á la de interdicción más anchura de dos pies, y habiendo una distancia mayor entre su obra y el prédio del demandado:

Resultando que el Ayuntamiento de Bilbao del casero de Fortu en su mitad del Oriente, el enajeno en el año 1810 á D. Pedro Antonio Castañares, de quien y por sucesivas transmisiones ha venido á ser de la propiedad de D. Cristóbal Murrieta por escritura de 3 de Julio de 1857, en la que se expresa que dicha casa, titulada de Fortu se halla rodeada de sus propios terrenos que componían 1.774 estades, y que lindaban por la cabecera que mira al Mediodía con camino carretil en parte camino carretil, y pasado este con camino carretil de Francisco de Olayo, por la parte con dicho vega de la Punta; por el Oriente con camino carretil que se dirige del puerto de Fortu al barrio de Landaburu, y por el Poniente con terreno de Doña Cármen de Escarizur:

dante, nunca podría decirse que el ejercicio de aquella servidumbre obstruyera y se le seguía perjuicio alguno:

Resultando que en el término de prueba hicieron una y otra parte las que estimaron conducentes á justificar los hechos que respectivamente habían alegado, y el Juez dictó sentencia en 14 de Julio de 1861, revocando la Sala tercera de la Audiencia en 7 de Febrero de 1863, absolviendo á D. Paulino de Echevarri de la acción y demanda interpuesta por D. Cristóbal Murrieta, declarando en su consecuencia no haber lugar á la demolicion de la casa que había edificado aquel, pero con la obligación de recoger las aguas todas de la misma, ó guiarlas de manera que no pudiesen perjudicar á los actuales pertenecientes á D. Cristóbal Murrieta:

Resultando que este dedujo contra el fallo anterior recurso de casacion citando como infracción:

1.º Las leyes 13, tit. 32, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 31 de la misma Partida, y 1.ª, tit. 42 del Fuero de Vizcaya, toda vez que se había desestimado la demanda sin embargo de lo resuelto en la sentencia dictada y consentida por las partes en el juicio de interdicto, y de ser una verdad reconocida la existencia de la servidumbre, y estar ganada con arreglo á la citada ley del Fuero de Vizcaya;

2.º En el caso de Supremo Tribunal el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que obliga á la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos según las reglas de la sana crítica, que son las consignadas especialmente en la ley 70, tit. 76, Partida 3.ª, no modificadas por dicho artículo:

Y la doctrina deducida de la ley 18, tit. 23, Partida 3.ª, que establece la prescripción de las cosas que son raíces ó inmuebles por el tiempo de 10 y 20 años, según los requisitos que en la misma se fijan, que por consiguiente no se gana la referida servidumbre, teniendo el poseedor justo título de un tercero, á doctrina y ley que se han infringido en el caso actual al resolver de la demanda á D. Paulino de Echevarri, cuando al recurrente se agregaba, á no ser por éste de este tiempo, la existencia de un justo título:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la sentencia que se promueve en interdicto de obra nueva, no prejuzga la cuestión que posteriormente se ventile en juicio ordinario acerca del derecho á continuar la obra denunciada:

Considerando, en su virtud, que no puede atribuirse al fallo del interdicto promovido por D. Cristóbal Murrieta contra D. Paulino de Echevarri, la eficacia y el valor legal de cosa juzgada para el presente litigio, que ha sido instaurado por el mismo Murrieta ejerciendo en él la

acción real confesoria de servidumbre rústica de vía sobre el terreno en que Echevarri ha construido la casa que fué objeto de aquel interdicto:

Considerando que el ejercicio de la indicada acción y demanda ordinaria imponía á Murrieta la obligación de probar la existencia de la servidumbre á que se refiere, por uno de los tres medios que al efecto señala la ley 14, lib. 1.ª de la Partida 3.ª, á saber, por contrato, por testamento ó por el uso durante el tiempo correspondiente á la naturaleza de discontinua de la misma servidumbre: Considerando que no habiendo realizado Murrieta la expresada justificación por los dos primeros medios, de contrato de testamento, ha intentado verificarla por el tercero, de uso, suministrando al efecto la prueba testifical que ha tenido por conveniente, la cual, igualmente que presentada por la parte de Echevarri, han sido apreciadas por la Sala sentenciadora con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 12 del Fuero de Vizcaya, no puede servir de fundamento á la referida demanda, ni al presente recurso de D. Cristóbal Murrieta, puesto que establece la prescripción como medio de liberación y de extincion de acciones, y no como medio de adquisición del dominio ó de cualquiera otro de los derechos reales:

Considerando, por tanto que en la sentencia cuya casacion se pide no ha sido infringida ninguna de las disposiciones legales ni doctrinas que se citan por el recurrente:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cristóbal Murrieta, á quien condenamos á las costas, y devolvámos los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Eduardo Elio.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro González de Hermosilla.—Ventura de Golsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 art. 83 de la instrucción del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio que ofrecen al vender.
D. José Rodríguez.....	No preferente.	30.323	99,99
Antonio Dorronsoro.....	Idem.	20.000	99,99
Abdon Moreno.....	Idem.	46.333	99,99

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA NO PREFERENTE.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Abdon Moreno.....	16.333	99,99	16.326
Antonio Dorronsoro.....	20.000	99,99	19.998
José Rodríguez.....	30.323	99,99	30.319
	66.651		66.613

Madrid 29 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanolana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Tele

Vitoria Gallardo y Alonso de Estanislao, de id. Mariana Santa Coloma Penco de Leon de Mariano, de id. Lucía Quintana de Mariano, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Diciembre de 1864.

Table with 2 columns: PREMIOS. and PESOS FUERTES. It lists various prize amounts and their corresponding values in pesetas.

Los billetes están divididos en décimos, que se expendrán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de millares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 28 de Noviembre de 1864.—El Director general, José María Bremon.

Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de María Luisa, y de Isabel la Católica.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el día 7 de Diciembre próximo se celebre en su Real Capilla el capítulo general de la Real y distinguida Orden de Carlos III, prescrito en el estatuto 50 de las Constituciones de la misma, que presidirá S. M., trasladándose en su consecuencia con el ceremonial de costumbre desde su Real Cámara a la Capilla de Palacio a las doce y media de mañana del indicado día.

Madrid 28 de Noviembre de 1864.—José Pizarro.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Fiscalía de sumarias y expedientes gubernativos. Ignoriéndose la residencia ó paradero actual de Don Emilio Dalorto, Factor que fué durante la guerra de África, y con objeto de que cumpliere lo consignado en la certificación adjunta, se le cita, llama y emplaza por este edicto para que en el término de nueve días, comparezca a la Fiscalía de esta ciudad, a fin de que comparezca a la Fiscalía de esta ciudad, a fin de que comparezca a la Fiscalía de esta ciudad.

D. Felipe Dávila y Figueroa, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de los que es Fiscal el Comisario de Guerra de primera clase D. José Serantes.

Certifico que por esta Fiscalía se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro del valor de 103 fundas de cabezas que resultaron de falta en la contaduría que hizo desde Barcelona a Cádiz en Febrero 1861 el Factor D. Emilio Dalorto a bordo del vapor Hércules, y a cuyo reintegro ha sido declarado responsable por la Dirección general de Administración militar, ó sea al importe de 368 rs. 64 céntimos, sobrestado que fué el sumario primitivo de que enana el referido expediente gubernativo, sin que hasta el día haya sido posible averiguar el paradero de dicho Factor.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 121 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente en Madrid a 23 de Noviembre de 1864.—V. B.—Serantes.—Felipe Dávila.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Por renuncia de esta villa de Aldeanueva de la Ribera, dotada con 200 rs. anuales de asistencia de pobres, pagándose aquellos por trimestres y de fondos municipales. Las igualas entre los demás vecinos ascienden a 10.500 rs. poco más ó ménos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento y en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Salamanca 13 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Ayuntamiento constitucional de Tembleque.

En la villa de Tembleque, población de 4.000 vecinos, situada en la carretera de Madrid a Cádiz, con estación en esta línea férrea de Madrid a Cádiz, con estación en esta línea férrea de Madrid a Cádiz, con estación en esta línea férrea de Madrid a Cádiz.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días, a contar desde la inserción de este en el Boletín oficial y Gaceta.

Ayuntamiento constitucional de Yepes.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Yepes, convenientemente autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, saca a pública subasta en un solo sueldo, bajo el presupuesto y condiciones que obran en el expediente de manifiesto en su Secretaría, el empedrado de la plaza pública y calle Ancha, insertándose a continuación las condiciones facultativas y económicas para mayor inteligencia de los que concurren al concurso.

CONDICIONES FACULTATIVAS. 1.º Antes de sentar la piedra se hará la explanación del terreno, arreglándole a las rasantes que convenga y se determinen.

lo más grueso, y las correderas ó maestras generales con piedra adomquinada y de un pie de ancho por lo ménos. 6.º Únicamente en las aceras, que serán de una vara, se podrá emplear guijarro fino, que no tendrá más de cuatro ó cinco pulgadas de grueso, y todo ello apisonado y recobrado de arena fina.

El Ayuntamiento cuidará de hacer que se le abonen sus importes con arreglo a los precios de contrata. 7.º Terminadas las obras, el Arquitecto ó quien delegue, acompañado del contratista, practicará un detenido reconocimiento de ellas y liquidación final; y si el resultado fuese conforme a lo estipulado, y ofreciere unidades de obra de más ó de ménos que las calculadas, se le abonará ó depositará en inmediata entrega los precios de contrata, verificando en seguida la recepción provisional, y abriéndose al público las calles para el tránsito de carruajes y demás. La recepción definitiva tendrá lugar a los seis meses después de aquella, en cuyo tiempo el contratista es responsable de la conservación y seguridad de la obra.

CONDICIONES ECONÓMICAS. 1.º La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ante el Sr. Alcalde y demás individuos de la Municipalidad, y con asistencia del Escribano que haya de otorgar la escritura del contrato.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para responder de la subasta será la décima parte de la presupuestada, en dinero metálico ó papel del Estado, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depositaria municipal.

Este depósito se devolverá después de terminada la subasta a los licitadores que hubieron tomado parte, quedando retenido únicamente el autor de la proposición más ventajosa, el cual no podrá percibir el contratista hasta que las obras sean aprobadas y recibidas definitivamente.

Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora después de la designada en el anuncio, pasada la cual no se admitirá pliego alguno, y se procederá al remate. 5.º Se desecharán como no presentados los pliegos que no se hallen conformes al modelo prescrito, y los que no vengan acompañados de la correspondiente garantía.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a una nueva licitación oral solamente entre sus autores, la cual durará un cuarto de hora todo lo más. 6.º El pago de las obras se verificará en dos plazos iguales: el primero cuando el contratista tenga hecha la explanación, bien afirmada y sentadas las maestras y acopiado material para proseguir las obras, y el segundo cuando concluidas las obras sean aprobadas y recibidas provisionalmente, debiendo preceder para realizar el pago de cada uno la certificación de obra expedida por el Arquitecto.

Modelo que se cita. D. N. N., vecino de..., calle..., núm..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de empedrado en la villa de Yepes, se comprometo a tomarlas a su cargo por la cantidad líquida de... (expresándola en letra y no en guatimios).

Ayuntamiento constitucional de Molina.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia la subasta de un empréstito de 220.000 rs. vn. para hacer en esta ciudad un Colegio de primera y segunda enseñanza a cargo de PP. Escolapios.

El acto tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo ante este Ayuntamiento, desde las diez hasta las once de la mañana para la admisión de las proposiciones en pliegos cerrados, y de once a doce para la lectura de las proposiciones presentadas y adjudicación en los mejores postores, bajo las condiciones siguientes: 1.º El Ayuntamiento de Molina emitirá obligaciones transferibles de 1.200 rs., divididas en cuartos de 300 reales, en número suficiente para obtener la suma de 220.000 reales a que se contrae el empréstito.

Estas obligaciones se denominarán Obligaciones municipales de Molina; disfrutarán un interés de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, y llevarán la fecha de la aprobación de la subasta, desde cuyo día se entenderá que corre el abono de intereses.

La negociación de estas obligaciones tendrá lugar en subasta pública por medio de pliegos cerrados, que se recibirán de diez a once de la mañana del día 19 del próximo Diciembre. Serán admisibles todas las proposiciones desde una obligación en adelante que se presenten, y se adjudicará al precio más alto sobre el tipo que se señala. Si se ofreciesen dos proposiciones iguales en precio, será preferible aquella que comprenda mayor número de obligaciones.

El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 94 por 100 del valor nominal de las obligaciones. 5.º El pago de los intereses correspondientes a las mismas se verificará por anualidades vencidas. Los interesados presentarán para su cobro los documentos originales en la Depositaria de fondos municipales el mismo día del vencimiento del año, y acto continuo se les señalará aquel que hayan de cobrar.

La amortización de las obligaciones, se efectuará por medio de sorteos públicos, una vez al año con 15 días de anticipación al vencimiento de cada anualidad. Las obligaciones favorecidas por la suerte serán reembolsadas a los tenedores por todo su valor nominal, é inmediatamente después de recogidas se inutilizarán.

El Ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto como gasto impredecible y obligatorio, que se correspondiente a las acciones que se han de amortizar en cada año, y los intereses que quedan devengados las que obran en poder de los accionistas, cuya suma hojón título ni pretexto recibirá distinta aplicación. 8.º La amortización total del empréstito no podrá prolongarse por más tiempo que el de 14 años.

Para presentarse en la subasta se depositará previamente en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 de las obligaciones que se pretenden adquirir, y la carta de pago que por vía de resguardo se reciba se acompañará a la proposición. El 5 por 100 mencionado anteriormente será devuelto concluido el acto a aquellos cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas.

La subasta será presidida por el Alcalde, asistido del Ayuntamiento, y con presencia del Secretario actuario del mismo. Se dará principio al acto por la lectura de la orden del Sr. Gobernador que autoriza al Ayuntamiento para la contratación del empréstito, después de lo cual los proponentes pedirá cuantas aclaraciones estimen sobre la naturaleza de la operación, con facultad de retirar sus proposiciones antes de que el Presidente haga la manifestación de que va a comenzar la apertura de pliegos. Una vez hecha, no podrá retirarse ninguna de las proposiciones presentadas.

rá a los 15 días de obtenida la aprobación en un solo plazo. El licitador cuya proposición haya sido admitida, y no satisfaga su importe en el término señalado, perderá el depósito previo de 5 por 100 de que trata la condición 4.º

El importe del mencionado depósito se deducirá de lo que los proponentes a cuyo favor se adjudiquen las obligaciones deban entregar en pago de las mismas en la Depositaria de fondos municipales. 17.º El importe de los pagos que se hagan por los rematantes de obligaciones se trasladará, cuando no haya de ser inmediatamente aplicado a su objeto en todo ó en parte, a la Caja sucursal de Depósitos, y el interés que esta abone se aumentará al fondo de amortización.

El Ayuntamiento obliga en fin a la seguridad, pago y responsabilidad del presente compromiso el 80 por 100 de los bienes de propios vendidos de esta ciudad, y el 80 por 100 de los comunes de villa y tierra que han sido enajenados, y cuya mitad corresponde a este Municipio y el edificio que ha de construirse en la parte que corresponde al Ayuntamiento.

Modelo de proposición. D. F. de T., vecino de T., enterado del pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento constitucional para la contratación de un empréstito de 220.000 rs. vn., se comprometo a tomar... obligaciones municipales de 1.200 rs. cada una al tipo de..., para lo cual acompaño la correspondiente carta de pago de haber depositado el 5 por 100 de su total importe.

Alcaldía constitucional de Valmaseda.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 4.500 rs. anuales. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes dentro de 30 días venideros, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales se procederá a su provisión.

Valmaseda 25 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Blas de Urrutia.

Audiencia de Cáceres.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido, naturaleza de las fincas, su situación y nombres, el de los interesados y el de los con quien lindan las fincas objeto de las inscripciones, y años en que se verificaron (1).

Urbana de Antonio Pablo Carmona. Compra, 1845. Urbana de Francisco Campos. Id., id. Urbana de Francisco Calderón Delgado. Id., id. Urbana de Enrique Martín. Id., 1848.

Urbana de Berrocal, del mismo. Id., id. Urbana en calle del Conde, de Juan Reguero; linde Juan Izquierdo Rebolledo. Id., id. Urbana de Diego de la Calle; linde Antonio Izquierdo. Id., id.

Urbana de Antonio Moreno Rubiato; linde D. Francisco Moreno. Id., 1830. Urbana de Isabel Cruz; linde Juan Moreno y Ramon Sanchez. Id., 1855. Urbana de José Izquierdo Venés; linde Antonio Pedro Sanchez. Id., 1856.

Urbana de Hilario Izquierdo; linde Juan Mata Isidoro. Id., id. Urbana de Josefa Izquierdo; linde dehesa de la Olla. Permuta, 1861. Urbana de Francisco Izquierdo; linde menores de José Carrasco. Id., id.

Urbana de Ana Peña Rincon; linde Francisco Donoso y Calleja, del Monteduro. Id., id. Urbana de Julian Juan Crisóstomo Chamizo. Herencia, 1848. Urbana en calle Arriba, de Manuel Jesús Chamizo. Id., id.

Urbana en calle Fragua, de Valentín Dolores Chamizo. Id., id. Urbana del mismo. Id., id. Urbana en calle Arriba, de Felipe Chamizo. Id., id.

Urbana de Natividad Miranda. Id., id. Urbana de Beatriz Calderon; linde Manuel y Gervasio Calderon. Id., id. Urbana de Gervasio Calderon; linde Beatriz Calderon y Antonio Buenagua. Id., id.

Urbana de Máxima Calle; linde Juan Salustiano. Id., id. Urbana de D. Miguel Ruiz Montenegro. Fianza, 1814. Urbana de Inés Moreno. Id., 1832. Urbana de Francisco y Rodrigo Izquierdo. Reconocimiento de censo, 1774.

Urbana en Berrocal, de Andrés Izquierdo; linde Manuel Gonzalo Calderon. Compra, 1830. Urbana en arroyo de Higuera, de D. Juan Tiburcio Ramirez. Id., 1831. Urbana en Cuesta, de D. Cándido Gutierrez. Donacion, id.

Urbana en Barrocos, de D. Blas Ramirez Sandoval y D. Francisco Ramirez Calderon. Compra, 1832. Urbana en Cuesta, de los mismos. Id., id. Urbana en Barrocos, de Juan Izquierdo. Id., id.

Urbana de D. Francisco Moreno Gallardo. Id., 1836. Urbana de Doña María Gallardo. Id., id. Urbana de D. Martín Moreno. Id., id. Urbana de D. Vicente Moreno. Id., id.

Urbana de D. Francisco Moreno Gallardo. Id., id. Urbana de José Capilla. Id., id. Urbana de Francisco Gutierrez. Id., id. Urbana del mismo. Id., id.

Urbana de D. Diego Sanchez. Id., id. Urbana de D. Justo Chacon. Id., id. Urbana de D. José Máximo Cáceres. Id., id. Urbana de D. Félix Roble. Id., id.

Urbana de D. Martín Moreno. Id., id. Urbana de Juan Isidoro Moreno. Id., id. Urbana de Francisco Donoso. Id., id. Urbana de D. Francisco Julian Valle. Id., id.

Urbana de D. Justo Chacon. Id., 1838. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id. Urbana del mismo. Id., id. Urbana del mismo. Id., id.

Urbana de Martín Moreno. Id., id. Urbana de Andrés de Torres Mora. Id., id. Urbana de Alejo Moreno. Id., id. Urbana de D. Fernando Quirós. Id., id.

Urbana de D. Antonio Manuel Calderon. Id., id. Urbana del mismo. Id., id. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id. Urbana de D. Antonio Manuel Calderon. Id., id.

Urbana de José Capilla. Id., id. Urbana de Francisco Donoso Sastra. Id., id. Urbana de Juan Rebolledo Gallardo. Id., id. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id.

Urbana de D. Manuel Maté. Id., id. Urbana del mismo. Id., id. Urbana de Juan Rebolledo Gallardo. Id., id. Urbana de Vicente Carmona. Id., id.

Urbana de Alonso Gallardo. Id., id. Urbana de María García. Id., 1840. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id. Urbana de Antonio Peña Rincon. Id., id.

Urbana de D. Juan Pablo Ramirez. Id., id. Urbana de Antonio María García. Id., id. Urbana de Vicente Carmona. Id., id. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id.

Urbana de Antonio Rebolledo Buenagera. Id., id. Urbana en San Antonio, de José Cruz. Id., id. Urbana de Juan Rebolledo Gallardo. Id., id. Urbana de Juan Isidoro Moreno. Id., id.

Urbana de D. Fermín Gallardo. Id., id. Urbana de Doña María Jimenez Gallo. Id., id. Urbana de D. Antonio Moreno. Id., id. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id.

Urbana de Manuel Alvarez. Id., id. Urbana en Real, de Bruno Cruz. Id., id. Urbana de Fermín Gallardo. Id., id. Urbana de José Enriquez. Id., id.

Urbana en Cuadrillo, de Joaquín Moreno. Id., id. Urbana de Antonio Manuel Calderon. Id., 1841. Urbana de Francisco Moreno. Id., id. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id.

Urbana de José Alejo Moreno. Id., id. Urbana en Los Picos, de Manuel Alvarez. Id., id. Urbana en Cuesta, de Isidoro Moreno. Id., id. Urbana de Doña María Jimenez. Id., id.

Urbana de Quésadas, de Francisco García. Id., id. Urbana de José Moreno Rubio. Id., id. Urbana en Mesillas, de Antonio Carmona. Id., id. Urbana en Calzadas, de José Gallardo Cruz. Id., id.

Urbana en Lindarzo, de Antonio Manuel Calderon. Id., id. Urbana en Lentesales, de Juan Robles Gallardo. Id., id. Urbana en Abulagas, de Antonio Manuel Calderon. Id., id.

Urbana en Olivos, de Pablo Carmona. Id., 1842. Urbana de Antonio Izquierdo. Id., id. Urbana de Juan Rebolledo Gallardo. Id., id. Urbana en Barrocos, de Francisco de la Calle Escobar. Id., id.

Urbana en Descepadas, de Antonio Manuel Calderon. Id., id. Urbana en Peñon, de Justo Pajuelo. Id., 1843. Urbana en Sara, de Josefa Izquierdo Penis. Id., id.

Urbana en Gincho, de la misma. Id., id. Urbana en cerca de D. Juan de Eusebio Moreno. Id., id. Urbana en Callejones, de Antonio Valentín Gallardo. Id., 1845.

Urbana en calleja la Fuente, de Doña Isabel Ramirez. Id., id. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id. Urbana de José Moreno Mozo; linde D. Francisco Torres. Id., id.

Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id. Urbana de José Moreno Pozo. Id., id. Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id. Urbana de Juan Mata Isidoro. Id., id.

Urbana de José Gallardo Cruz. Id., id. Urbana de Marcelino Carabantes. Id., id. Urbana de D. Juan Pablo Ramirez. Id., id. Urbana de Juan Chamizo Moreno. Id., id.

Urbana de José Chamorro. Id., id. Urbana del mismo; linde Isabel Ramirez. Id., 1816. Urbana en Berrocal, de José Capilla. Id., id. Urbana de José Moreno. Fianza, id.

Urbana en Almendro, de Doña Isabel Ramirez. Compra, 1847. Urbana de Pablo Carmona. Id., 1848. Urbana en Acebuches, de Doña Agustina Murillo. Id., 1849.

Urbana de Julian Gallardo; linde Leonardo Torres y el convecino. Id., id. Urbana en Berrocal, de D. Juan Tiburcio Ramirez. Embargo, id.

Urbana en Jara, del mismo. Id., id. Urbana en Ribera, del mismo. Id., id. Urbana en Herreros, del mismo. Id., id. Urbana en Olla, del mismo. Id., id.

Urbana de Francisco Moreno. Compra, 1850. Urbana en Jardines, de Doña Valentina Valle. Herencia, id. Urbana en Mazas, de la misma. Id., id.

Urbana en Lindazos, del mismo. Id., id. Urbana en Velasco, de la misma. Id., id. Urbana en Moyano, de la misma. Id., id. Urbana en Peluca, de la misma. Id., id.

Urbana en Mesa, de la misma. Id., id. Urbana en Lentesales, de la misma. Id., id. Urbana en Cuesta, de la misma. Id., id. Urbana en Chuco Peña, de la misma. Id., id.

Urbana en Pozo Zapatero, de la misma. Id., id. Urbana en Veiras, de la misma. Id., id. Urbana en Barroso, de la misma. Id., id. Urbana en Rubio, de la misma. Id., id.

Urbana en Colladas, de la misma. Id., id. Urbana en Caleros, de la misma. Id., id. Urbana en Villar alto, de la misma. Id., id. Urbana en Encina, de la misma. Id., id.

Urbana en Arenales, de la misma. Id., id. Dos id. de la misma. Id., id. Urbana en Peñas, de la misma. Id., id. Urbana en Retamal, de la misma. Id., id.

Urbana en Retamal, de la misma. Id., id. Urbana en Peñas, de la misma. Id., id. Urbana en Mesa, de la misma. Id., id. Urbana en camino Campanario, del mismo. Id., id.

Urbana en camino del Haba, del mismo. Id., id. Urbana en id. de Campanario, de Doña Valentina Valle. Id., id.

Urbana en Retamal, de la misma. Id., id. Urbana en Peñas, de la misma. Id., id. Urbana en id. de la misma. Id., id. Urbana en arroyo de Honares, de la misma. Id., id.

Urbana en Jara, de la misma. Id., id. Urbana en calleja de Ag., de la misma. Id., id. Urbana en Caleras, de la misma. Id., id. Urbana en Pozo Nuevo, de la misma. Id., id.

Urbana de Juan Pablo Carmona. Id., id. Urbana de Francisco Izquierdo Sanchez. Id., id. Urbana de Doña Joaquina y Doña Teresa. Id., id. Urbana de las mismas. Id., id.

Urbana de Doña Valentina Valle. Herencia, id. Urbana en Berrocal, de D. Eusebio Ramirez. Id., 1853. Urbana en Olivos, del mismo. Id., id. Urbana en Calzadas, del mismo. Id., id.

Urbana en Pílonos, del mismo. Id., id. Urbana en Alcaidia, del mismo. Id., id. Urbana en Olivos, del mismo. Id., id. Urbana en Del Medio, del mismo. Id., id.

Urbana en Calzadas, de Doña Ignacia Ramirez. Id., id. Urbana en Olivas, de la misma. Id., id. Urbana en arroyo de Higuera, de la misma. Id., id. Urbana de la misma. Id., id.

Urbana en Zacarias, de Doña María Antonia Ramirez. Id., id. Urbana en Del Medio, de la misma. Id., id. Urbana en Cañadas Fátas, de D. Tomás Ramirez. Id., id.

Urbana en Castillo, del mismo. Id., id. Urbana en Cañada Fátas, de D. Juan Ramirez. Id., id. Urbana en Castillo, del mismo. Id., id. Urbana en Cañada Fátas, de D. Blas Ramirez. Id., id.

Urbana en Castillo, del mismo. Id., id. Urbana en Hoya, de Doña Vicenta Gallardo. Id. usufructuaria, id. Urbana en Hilo Palito, de Vicente Carmona y Manuel Gallardo. Fianza cancelada, 1860.

Urbana en Hollada, de los mismos. Id., id. Urbana en Cuesta, de los mismos. Id., id. Urbana en Castillo, de los mismos. Id., id. Urbana de Manuel Rebolledo. Compra, id.

Urbana de Pedro Barreras. Fianza, id. Urbana en Hoyas, de Doña Josefa Ramirez. Herencia, id. Urbana en id. de Manuel Ramirez. Id., id. Urbana de Justo Chacon; linde dehesa Torralbas. Compra, id.

Urbana de Inés Carmona; linde José Henriquez. Herencia, id. Urbana de Antonio Basilio Fernandez; linde Juan Perez y Ramon Ramos. Compra, 1861. Urbana en Egido del Valle, de D. Manuel Ramirez. Id., 1862.

Urbana en Jara, de Juan Crisóstomo Chamizo. Herencia, id. Urbana en Casa Rueda, del mismo. Id., id. Urbana en Cuesta, del mismo. Id., id. Urbana en id. del mismo. Id., id.

Urbana en dehesa Los Remedios, del mismo. Id., id. Urbana en Castillo, del mismo. Id., id. Urbana en Pozo Nuevo, de Manuel Jesús Chamizo. Id., id. Urbana en Coscojal, del mismo. Id., id.

Urbana en dehesa Los Remedios, del mismo. Id., id. Urbana en Herreros, de Valentín Dolores Chamizo. Id., id. Urbana en Rincon, del mismo. Id., id. Urbana en Cuesta, del mismo. Id., id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Heróica villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio, a D. Rafael García y su esposa Doña Francisca Adame, padrinos que fueron en el bautismo de Leocadio Lopez de la Vega, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presenten en el Tribunal de S. S. sito calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, a prestar cierta declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 28 de Noviembre de 1864.—Segundo de la Cuerda. 2444-6

Tribunal de Comercio de Madrid.—En la junta general de acreedores a la quiebra de D. José Moreno Romero, del comercio de esta corte, celebrada en dicho Tribunal el día 23 del corriente, se hicieron por el deudor comun las proposiciones de pago siguientes: 1.º Ofrezco pagar íntegramente, y en el momento en que se me haga entrega de los bienes ocupados por virtud de la declaración de quiebra, todos los gastos judiciales ocasionados a consecuencia de ella. 2.º Deduciendo de mi activo y pasivo los bienes y cantidades que por sus legítimas maternas pertenecen a mis hijos Don José Alfonso y D. Alfonso Moreno Lopez, todo lo demás de mi activo lo ofrezco también a mis acreedores en completo pago de sus créditos, corriendo a mi cargo su realización con las facultades necesarias al efecto, y con la intervención de los señores acreedores, según luego expresaré. Si las cantidades de que mi activo realice exceden del importe de mis deudas, quedará el sobrante a mi beneficio. 3.º Como al verificar el balance que presenté al Tribunal no me era posible conocer ni el número ni la cantidad por que re-

sultaran acreedores los portadores de letras y efectos retornados por falta de aceptación...

4.ª Para garantía de estas proposiciones, los señores acreedores designarán en esta junta dos de entre ellos que examinen sus obligaciones...

7.ª La aprobación del presente convenio implicará el alzamiento de todas las interdicciones legales conseqüientes a la declaración de quiebra...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.—En la junta general de acreedores celebrada en dicho Juzgado el día 8 del actual...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

D. José María Nieto, Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, en la provincia de la Coruña &c.

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio García Fernández, natural de Avilés, provincia de Oviedo...

En oficial de esta provincia para que en el preciso término de nueve días comparezca dicho García y Fernández en este Juzgado...

Dado en Azpeitia á 26 de Noviembre de 1864.—Bernabé de Bustamante.—Por mandado de S. S., José Ignacio de Urbide, 2431

D. Antonio Godínez y Zea, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital &c.

Por el presente mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo á D. José María Adán para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID...

Cádiz 24 de Noviembre de 1864.—Antonio Godínez y Zea.—Manuel Iglesias. 2432

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que se cuentan desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á Rafael Garrido, de esta vecindad...

Dado en Huelva á 23 de Noviembre de 1864.—José Ramírez Cárdenas.—Por mandado de S. S., José María de la Corte. 2433

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia y Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido...

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Fernández y Blanco, natural de San Miguel de Lohesende, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID...

Dado en Priego á 23 de Noviembre de 1864.—Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Tomás Priego. 2434

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.—En la junta general de acreedores celebrada en dicho Juzgado el día 8 del actual...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

D. José María Nieto, Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, en la provincia de la Coruña &c.

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio García Fernández, natural de Avilés, provincia de Oviedo...

ha entregado al Emperador de Austria una carta del Rey de Prusia, en que se consigna la esperanza de llegar á un acuerdo estable sobre las bases ya convenidas.

La Gaceta de la Alemania del Norte asegura que las tropas prusianas que se hallan en los Ducados han recibido orden de permanecer en aquel territorio.

La 13 division se concentrará en Minden, y la 6.ª en Berlin.

Segun la Gaceta de Spener parece que en virtud de orden expedida por el Gabinete del Rey Guillermo las tropas prusianas antes mencionadas continuarán en sus destinos por ahora...

Con fecha 26 dicen de Hannover haberse anunciado oficialmente que en virtud del convenio ajustado en Kiel, un batallón de hannoverianos y dos compañías de sajones entrarán el 27 en Rendsburg...

Ocupándose El Spectator de Londres en el examen de los términos con que ha corrido el rumor del desarme, dice: «Circula una noticia que en parte creemos cierta: la de que el Gabinete se halla resuelto á introducir considerables rebajas en los gastos del Estado...»

Con un millón que se rebaja en el capítulo de la Guerra; con otro que se economice en adquirir madera de construcción, que no necesitamos, y el aumento natural de los ingresos...

Nuestra única observacion consiste en que de cualquiera manera que sea, la abstencion disminuye la fuerza, y en la actualidad no es oportuno reducirla más de lo necesario.

Segun correspondencias de Londres, M. de Scarlott, nombrado Representante de Inglaterra en Méjico, ha sido recibido en audiencia de despedida por S. M. Británica. El día 27 asistirá á un gran banquete celebrado en su obsequio por el Conde Russell...

Hemos hecho mencion, dice La Patrie, del despacho expedido por M. Webb, Representante de los Estados-Unidos en Rio Janeiro, acerca de la cuestion originada por la captura del vapor Florida.

Como dicho Representante goza de grande autoridad en América, su opinion será allí tomada en consideracion. Los tres puntos principales sobre que recaen las reclamaciones del Brasil son los siguientes:

Primero, censura del Presidente Lincoln por la conducta del Jefe del buque federal Wachusset; segundo, destitucion del Cónsul americano de Bahia; tercero, entrega del Florida á las Autoridades brasileñas.

INTERIOR.

MADRID.—La funcion que el cuerpo de Artillería dedica todos los años á su patrona Santa Bárbara tendrá lugar el 4 del mes próximo en el espacio templo de San Francisco. Asistirá, segun costumbre, una brillante orquesta, que dirigirá el Sr. Daroca como en los años anteriores.

Entre las preciosidades que harán notable la próxima Exposicion de Bellas Artes, dice uno de nuestros colegas, se halla una araña de madera al estilo del siglo XIV, que hemos tenido ocasion de admirar, y que además de estar primorosamente trabajada, es de un gusto y elegancia que revelan en su autor grandes conocimientos artísticos de la época que representa.

La siembra se halla muy adelantada en las provincias de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva y Aragon, habiéndose ejecutado en todas partes con las mejores condiciones...

diciones, gracias á las muchas lluvias con que ha favorecido á nuestro país la presente otoñada.

Segun dice un periódico, se ha aprobado definitivamente la subasta del terreno procedente de la alineacion de la calle de Preciados, que se distingue con el número 39 de la ciudad cádiz y 41 del Postigo de San Martín...

En la iglesia-colegio de San Antonio de los Portugueses se celebrará hoy solemne funcion al glorioso Apóstol San Andrés, como protector del establecimiento, cantando en el coro las señoritas educandas del mismo.

VARIEDADES.

EXPLORACION DE LA AUSTRALIA CENTRAL (1).

23 de Setiembre. Salimos en busca de los indigenas, á quienes deseábamos manifestar nuestro reconocimiento por las atenciones que habian guardado á Burke y sus compañeros, y especialmente por la acogida que habian dispensado á los exploradores...

Legamos á una laguna extensa, en cuya orilla habian pescado sin duda momentos ántes cuatro ó cinco indigenas, pues aparecian tendidas en tierra las redes para que se secan, y encendido todavia fuego...

Hoy día 24, á las diez de la mañana, aparecieron nuestros amigos los negros en larga procesion de hombres, mujeres y niños, que á una milla de nosotros comenzaron ya á gritar desahogadoamente...

Los padres nos presentaron á sus picaninies (nombre que dan á sus hijos), rogándonos que atisemos cintas alrededor de sus cabezas, no muy limpias. Una anciana, Carraway, la que habia cuidado con más esmero á King, recibió muchos obsequios: repartí entre todos los de la tribu 50 libras de azúcar...

La entrevista terminó con una danza del país, bailada por los indigenas y por algunos de nuestros compañeros con indecible satisfaccion de los negros; y debo decirlo también, con gran contento por nuestra parte.

Los hombres trajeron únicamente un cinco ancho de hilo, y las mujeres usaban de pluma ó de hojas. Abrijo la conviccion de que guardan muy buenos recuerdos de nosotros, y sin duda los hombres blancos, como nos llamaban, obtendrán en lo sucesivo de ellos una acogida afable y benevolenta como amigos verdaderos.

Para formar idea completa de la exploracion en la Australia, es conveniente publicar algunos pormenores biográficos de los dos principales individuos de una expedicion cuyo resultado es altamente lisonjero...

Roberto O'Hara Burke nació en 1821; era hijo segundo de James Burke de Saint-Omer, Conde de Galway, dominio perteneciente hoy al principado de la familia, el Mayor Burke, del 8.º regimiento; el tercero...

El compañero de R. O'H. Burke, William John Wills, estaba asimismo dotado de las cualidades necesarias para cumplir dignamente su deber en la expedicion de que formó parte. Era hijo de un Médico de Totnes, en el Condado del Devonshire; siguió la carrera de Medicina, é ingresó en el hospital de San Bartolomé en Londres...

El compañero de R. O'H. Burke, William John Wills, estaba asimismo dotado de las cualidades necesarias para cumplir dignamente su deber en la expedicion de que formó parte.

El compañero de R. O'H. Burke, William John Wills, estaba asimismo dotado de las cualidades necesarias para cumplir dignamente su deber en la expedicion de que formó parte.

El compañero de R. O'H. Burke, William John Wills, estaba asimismo dotado de las cualidades necesarias para cumplir dignamente su deber en la expedicion de que formó parte.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Berlin, todavia no se ha adoptado decision alguna por los Gabinetes de Viena y de Berlin acerca de la ejecucion federal.

El Conde de Mensdorff ha contestado al último despacho de M. de Bismark, refiriendo á la union arancelaria de Austria y el Zollverein. Dicese que ha pedido á Prusia aclaraciones respecto de la promesa hecha por M. de Bismark. Segun otra version, el Conde de Mensdorff ha aceptado desde luego la concecion otorgada por M. de Bismark, por la cual en un término indefinido se establecerán negociaciones entre Austria y los delegados del Zollverein...

Anuncian de Francfort el 26, con referencia á la Gaceta de Correos, haberse recibido de Viena un telegrama indicando que el Principe de Hohenzollern

Table with meteorological data for Santo del Día, including temperature, wind direction, and other observations for various locations.

Table with meteorological data for Observatorio Imperial de Paris, including temperature, wind direction, and other observations.

Table with market prices for Madrid, including prices for various goods like wheat, oil, and other commodities.

Table with market prices for various locations, including prices for goods like wheat, oil, and other commodities.

Table with telegraph and statistical data, including telegraph operations and general statistics for various regions.

Table with telegraph and statistical data, including telegraph operations and general statistics for various regions.

Table with telegraph and statistical data, including telegraph operations and general statistics for various regions.

Table with telegraph and statistical data, including telegraph operations and general statistics for various regions.

mor del descubrimiento de algunas minas auríferas en la Australia, John Wills resolvió marchar á aquel país á buscar fortuna, á cuyo efecto se embarcó para Victoria, Establecióse en Ballarat, donde se reunió más tarde su familia, y ejerció con su padre la profesion de Médico...

Los periódicos ingleses han hablado de la expedicion al interior de Australia bajo los órdenes de M. Burke. Hé aqui los términos en que se expresa un corresponsal del Morning-Star, 15 de Abril de 1862: «Los comisarios nombrados para investigar la causa de los desastres de la última expedicion organizada por el conde de Victoria han terminado su informe: en el mismo afirman que casi todos los que han intervenido en aquella desgraciada empresa, sin exceptuar al mismo Jefe de la expedicion, M. Burke, cuya falta de prudencia y discernimiento hacen notorio...»

«Dios buques de la marina Real, la Victoria y el Pirely, fueron enviados hace siete meses al golfo de Carpentaria para que reconociesen y prestasen socorro á Burke, si era tiempo; pero se teme que uno de ellos haya naufragado, pues cuando ha llegado á Ballarat anuncia haber visto en la costa de una isla del estrecho de Torres las restos de una embarcacion, algunos carneros y caballos con la marca del Gobierno de Victoria, así como un barril en que se leia pintada esta inscripcion: H. M. S. Victoria. Descubrieron tambien los tripulantes de aquel buque vestigios de un campamento, lo cual da margen á suponer que los naufragos que consiguieron salvarse habrán sido auxiliados y conducidos á una de las islas del archipiélago indico oriental. Heita una cruel ansiedad en Melbourne, esperándose noticias de la suerte del Victoria...»

«Diversas expediciones de exploracion, dice el Morning-Herald de la misma época, se han llevado á cabo para resolver el importante problema de una comunicacion directa por tierra del Sur al Norte del continente australiano; pero la última tentativa hecha por Burke, Wills, Gray y King en 1861 ha impuesto silencio á los increíbles esfuerzos que se han hecho para descubrir el camino del Sur al Norte de la Australia; y aun cuando existe un desierto sin agua entre los 24º y 28º de latitud, es evidente ya que desde esta última paralela hasta el golfo el país está regado abundantemente y cubierto de praderas fértiles. Hé aqui el gran secreto que nos ha revelado la expedicion á la Australia central, y satisfactorio á Cooper's creek para conducir los restos de Burke y Wills á Melbourne, que fueron objeto de funerales solemnes...»

«Para formar idea completa de la exploracion en la Australia, es conveniente publicar algunos pormenores biográficos de los dos principales individuos de una expedicion cuyo resultado es altamente lisonjero, pues ha producido el descubrimiento de un camino transitable desde el Sud hasta el Norte, desde Melbourne á Carpentaria, y dotado al Imperio británico de una nueva colonia...»

«El compañero de R. O'H. Burke, William John Wills, estaba asimismo dotado de las cualidades necesarias para cumplir dignamente su deber en la expedicion de que formó parte. Era hijo de un Médico de Totnes, en el Condado del Devonshire; siguió la carrera de Medicina, é ingresó en el hospital de San Bartolomé en Londres, distinguiéndose notablemente, sobre todo en el estudio de la quimica. En 1852, cuando se separó el rud...

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de Administracion de esta compania tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el coupon de intereses de las acciones de la misma que vence en 1.º de Enero de 1865 será satisfecho desde el siguiente día 2 á razon de 6 por 100 anual, ó sean rs. vn. 57 (francos 15) por accion.

En Madrid, en la Caja de la Compania, Puerta del Sol.

En Paris, en casa de los Sres. Parent Schaken y compania, place Vendôme, 42.

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA á Valencia y Terrogona.—La Direccion de esta empresa, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 33 d.º de las leyes de 1856, ha acordado convocar á junta general extraordinaria á los accionistas para el lunes 19 de Diciembre próximo, á fin de tratar asuntos de importancia para la Sociedad.

La junta se celebrará en el local de costumbre, situado en la estacion de Valencia, á la una de la tarde. Solo tendrán voz y voto en ella los poseedores de 10 ó más acciones, y para ello deberán depositarlas en la Secretaría ántes del día 10, recibiendo en el acto un resguardo que habrán de exhibir á su entrada en el salon de juntas.

Los accionistas de fuera de Valencia podrán depositar sus títulos ántes del día 8 en poder de los representantes de la Sociedad, que son:

En Madrid el Excmo. Sr. D. José Campo, paseo de Recoletos, núm. 14.

En Barcelona D. José Lamaña, dormitorio de San Francisco, núm. 3, segundo.

Valencia, 25 de Noviembre de 1864.—El Gerente accidental, el Marqués de Cáceres. 2456

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Aventuras imperiales.—Baile.—El miércoles, pieza nueva en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La ultima en tres actos titulada Otra casa con dos puertas.—Baile.—El miércoles, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La campana de la ermita, zarzuela en tres actos. SS. MM. honrarán la funcion con su asistencia.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El toque de animas, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Urganda la desconocida, comedia de magia en cinco actos y 18 cuadros.

CAMPOS ELISIOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, montaña rusa, ciclorama y caja misteriosa. Entrada general, 2 rs.

IMPRESION NACIONAL.